

## EL SALVAMENTO Y LA ASISTENCIA MARÍTIMA EN EL DERECHO ROMANO

Dr. D. Jose Luis ZAMORA MANZANO

*I. Aproximación al salvamento en el derecho romano: protección y tutela de los restos del naufragio frente al apoderamiento ilegítimo. II. Los hallazgos y extracciones por parte de particulares y de los urinatores. III. Asistencia y salvamento de los barqueros. IV. Breve referencia a la recepción del derecho romano en el derecho histórico español y en las normas supranacionales. V. Notas conclusivas*

En el presente artículo pretendemos abordar algunos aspectos relativos al salvamento marítimo en el derecho romano, centrándonos en las extracciones y recuperaciones de mercancías por parte de particulares y también los *urinators*, buceadores que realizaban las extracciones de los objetos sumergidos. Junto a las extracciones vamos a analizar la asistencia que desempeñan los *scapharii* o barqueros.

El salvamento marítimo constituye de modo general una actividad amplia dirigida a recuperar, extraer, salvar o asistir una nave con todas sus mercancías, pertrechos y tripulación, en circunstancias causadas por diversos accidentes como la encalladura, varada, abordaje o colisión<sup>1</sup>. Esta institución jurídica de gran relevancia en el derecho actual hunde sus raíces en el derecho romano en la regulación del *naufragium*<sup>2</sup>, si bien ello no

---

<sup>1</sup> Vid. mi monografía *Averías y accidentes en derecho marítimo romano*, Madrid 2000, 75-147 sobre algunos aspectos de estos incidentes.

<sup>2</sup> MOSCHETTI, v. *Naufragio* E.D., 547-558. SCIALOJA N.D.I., VII, 1939, 865.

supuso una categoría nueva o rama autónoma separada del derecho civil<sup>3</sup>.

Partimos de una premisa importante: en el derecho romano es lícita la recogida y extracción de los bienes naufragados como ya se recoge en Ulpiano *libr. VIII de off. Proc.*, D.47.9.12pr:

*Licere unicuique naufragium suum impune coligere, constat; idque Imperator Antoninus cum Divo patre suo rescripsit*

Antonino ya consiente las extracciones y tutela la recogida de objetos naufragados, sin embargo esto no fue siempre así y existieron conflictos jurídicos que fueron resueltos en la casuística romana distinguiéndose la echazón y recuperación de objetos, del abandono de mercancías.

Ahora bien, la configuración de un derecho regulador y protector de los naufragios fue desarrollándose paulatinamente, de hecho en una primera etapa los objetos de los naufragios sufrían continuas expoliaciones dado que todo los objetos arrojados por el mar al litoral pertenecían a aquellos que los encontraban, e incluso los náufragos eran convertidos en esclavos<sup>4</sup>, para evitar estas gravosas consecuencias se promulga un edicto a fin de tutelar las personas y mercancías provenientes de tales catástrofes marítimas<sup>5</sup>. Así en un edicto del emperador Adriano se persiguen los actos de latrocinio o depredación en los naufragios<sup>6</sup>,

---

<sup>3</sup> HUVELIN, *Études d'histoire du droit comercial romain*, Paris 1929, 78 ss. pone la inexistencia de autonomía en el derecho comercial como rama ajena al derecho civil: "jamais les jurisconsultes n'ont songé à séparer doctrinalement le droit commercial du reste du droit privé. On manque même d'un mot technique pour désigner le commerce" asimismo citando a Goldschmidt destaca como la idea de rama autónoma comercial no cuadra con la tendencia de los romanos hacia la abstracción y centralización del derecho (*Universalgeschichte des Handelsrechts*, 71) la tendance énérgique des Romains vers abstraction et la centralisation". Sobre este punto puede verse también SAUTEL G. *Essai sur la notion romaine de Commercium à l'époque ancienne*, Études de droit romain, Paris 1952.

<sup>4</sup> ROUGE, *La marine dans l'antiquité*, Paris 1975, 160. En relación al derecho del fisco en los supuestos de naufragio y el estudio de D.14.2.9 vid. PURPURA G., *Relitti di navi e diritto del fisco: una congettura sulla lex Rhodia*, en *Studi Romanistici in tema di diritto commerciale marittimo*, Mesina, 1966, 69 ss.

<sup>5</sup> GANDOLFO, *La nave nel diritto romano* (1883, reed.), Genova 1980, 196.

<sup>6</sup> Para los aspectos procesales sobre la investigación y protesta sobre los mismos recogido en el Codex Iustinianus C.11.6 y en el Código Theodosiano 13.9 vid. ZAMORA, *Averías...*, 88-101 y en *la prueba testifical aplicada a la investigación de los naufragios según algunas constituciones postclásicas*, Actas Congreso VI Iberoamericano y III Internacional de Derecho Romano, Madrid, 2000, 785 ss.

Callistratus *libr II. Quaestionum*, D.47.9.7: *Ne quid ex naufragis deripiatur, vel quis extraneus interveniat colligendis iis, multifariam prospectum est; nam et Divus Hadrianus Edicto praecepit, ut hi, qui iuxta litora maris possident, scirent, si quando navis vel inflicta, vel fracta inter fines agri cuiusque fuerit, ne naufragia diripiant, in ipsos iudicia Praesides his, qui res sua direptas queruntur, reddituros, ut quidquid probaverint ademptum sibi naufragio, id a possessoribus recipiant; de his autem, quos diripuisse probatum sit, Praesidem ut de latronibus gravem sententiam dicere. Ut facilius sit probatio huiusmodi admissi permisit his, et quidquid passos se huiusmodi queruntur, adire Praefectos, et ad eum testari reosque petere, ut pro modo culpae vel vincti, vel sub fideiussoribus ad Praesidem remittantur. A domino quoque possessionis, in qua id admissum dicatur, satis accipi, ne cognitioni desit, praecipitur. Sed nec intervenire naufragis colligendis aut militem, aut privatum, aut libertum servumve Principis, placere sibi ait Senatus.*

El texto pone de manifiesto la preocupación de los romanos en materia de *direptio ex naufragio*, Calistrato ya destaca la existencia de un Edicto de Adriano por el que se trató de evitar los robos<sup>7</sup> de mercancías procedentes de naufragios, teniendo en cuenta que los poseedores de terrenos junto a las orillas podrán ser llamados como testigos y así garantizar la recuperación de los restos del naufragio<sup>8</sup>. Pero esta no fue una de las normas aisladas tendentes a tutelar la propiedad de las mercancías y otros objetos de los naufragios, tendremos ocasión de ver algunos de los problemas jurídicos que se plantean en torno al derecho de salvamento.

<sup>7</sup> Ya habla de la provisión normativa en materia de represión penal de este tipo de expolios, teniendo presente que existieron numerosas disposiciones imperiales y senadoconsultos, BALZARINI, *Ricerche in tema di danno violento e rapina nel diritto romano*, Padova 1963, 213.

<sup>8</sup> Para una crítica de este fragmento y el estudio del daño ocasionado por los restos del naufragio según D.47.9.8 y D.10.4.5.4 v. MANFREDINI, *il Naufragio Adriano e Nerazio*, in *Navires et commerces de la Méditerranée antique*, Hommage à Jean Rougé, 1988, 371-377.

I.1 Aproximación al salvamento en el derecho romano: protección y tutela de los restos del naufragio frente al apoderamiento ilegítimo.

La legislación romana canalizó los problemas derivados de los naufragios de diversas formas pero siempre eran investigados<sup>9</sup> dado que muchas veces eran ocasionados de forma dolosa, unas veces por el robo de instrumental de navegación<sup>10</sup> y otras por la provocación desde la costa con luces que simulando guiar a las naves a buen puerto, ocasionaba su choque contra arrecifes con el consiguiente hundimiento<sup>11</sup>. Con este panorama las coordenadas del salvamento marítimo romano se ubicaron en el ámbito penal, dado que se sancionaron todas aquellas conductas delictivas que, aprovechándose de tales circunstancias, estaban dirigidas a expoliar las naves. De ahí que se promulgara un edicto que castigaba tales acciones nocivas a fin de garantizar el interés<sup>12</sup> en la recuperación y el salvamento de mercancías, como se recoge en Ulpiano *Libr.LVI ad Edictum*, D.47.9.1pr:

*Praetor ait: in eum, qui ex incendio ruina naufragio rate nave expugnata quid rapuisse, recepisse dolo malo, damnive quid in his rebus dedisse dicitur, in quadruplum in anno, quod primum de ea re experiundi*

<sup>9</sup> Había una investigación exhaustiva del naufragio con una comunicación a la autoridad judicial donde se había realizado el negocio objeto de transporte, con la acreditación de testigos, para lo cual se disponía del plazo de un año. De esta forma se podía conocer cualquier creación o simulación de naufragio tanto a nivel privado como recoge C.11.6 como a nivel público como servicio desempeñado para la *annonae* estatal según C.Th. 11.3 vid. SOLAZZI, *Su C.11.6 de naufragiis*, R.D.Nav. V (1939), 253-265 publicado también en *Scritti di Diritto Romano*, Napoles (1963) 165-174. PINZONE A, *Naufragio, fisco e transporte marittimi nell'eta di Caracalla (Su C.I.11.6.1)* en *Quaderni Catanesi di studi classici e medievali* 4 (1982), 64-109. ROUGE, *Le droit de naufrage et ses limitations en Méditerranée avant l'établissement de la domination de Rome*, in *Mélanges Piganiol III*, Paris 1939, 865 ss.

<sup>10</sup> Por ello la previsión de un senadoconsulto Cladiano según Ulpiano *libr. LVI D.47.9.3.8 Senatusconsultum Claudianis temporibus factum est, ut si quis ex naufragio clavos, vel unum ex his abstulerit, omnium rerum nomine teneatur*.

<sup>11</sup> *Ne piscatores nocte lumine ostenso fallant navigantes, quasi in portum aliquem delaturi, eoque modo in periculum naves, et qui in iis sunt, deducant, sibi que execrandam praedam parent, Praesides provinciae religiosa constantia efficiat*. Ulpianus *libr. I, Opinionum*, D.47.9.10

<sup>12</sup> Interés que se justifica en la utilidad y justísima severidad del Edicto D.47.9.1.1.

*potestas fuerit, post annum in simplum iudicium dabo; item in servum et in familiam iudicium dabo*<sup>13</sup>.

Las previsiones jurídicas en esta materia se dirigieron por tanto a tutelar los agravios que implicaban en el comercio marítimo estos actos de expolio, así y partiendo de la licitud del salvamento y extracciones de restos<sup>14</sup> los principales aspectos desarrollados por la jurisprudencia romana tuvieron como bases:

1.- La licitud de las extracciones y todos aquellos actos conducentes a la asistencia y auxilio de personas y cosas que se encuentren en la embarcación:

Este deber de asistencia y auxilio de los accidentes se deduce de un senadoconsulto Claudiano según la parte segunda del fragmento de Ulpiano D.47.9.3.8<sup>15</sup>

*Item alio senatusconsulto cavetur, eos, quorum fraude aut consilio naufragi suppressi per vim fuissent, ne navi vel ibi periclitantibus opitulentur, legis Corneliae, quae de sicariis lata est, poenis afficiendos; eos autem, qui quid ex miserrima naufragiorum fortuna rapuissent, lucrative fuissent dolo malo, in quantum Edicto Praetoris actio daretur, tantum fisco dare debere.*

El texto persigue la falta de asistencia y auxilio de nave en los supuestos de naufragio y los robos cometidos con ocasión del mismo, para su castigo se remite a la *lex Cornelia*, parificando las conductas en ella contempladas a estos nuevos supuestos. Pero también alude a un hecho importante y es que existe una relación con el fisco, en el sentido en el cual se aplican también medidas fiscales disuasorias contra los que realizan la expoliación o

<sup>13</sup> FERRINI, *Diritto Penale Romano*, (1902, reed). Roma 1976, 230 señala que el edicto parifica la pena a la de la *rapina*, el daño y hurto cometido con ocasión de pública conmoción por calamidad o desastre( ante el incendio, naufragio...) y justifica tal parificación “*in quanto che se la violenza non è sempre direttamente adibita da chi opera, colui che subisce il reato è paralizzato per altre cause dal timore, trovandosi in una condizione non troppo dissimile da colui, contro il quale si rivolgono minaccie*”.

<sup>14</sup> D.47.9.12

<sup>15</sup> Bas.53.3.1

apropiación, para proteger los derechos de recuperación de tales bienes por parte de sus legítimos propietarios<sup>16</sup>.

2.- La prohibición de expoliar las mercancías y objetos naufragados, durante o con posterioridad al incidente en detrimento de toda extracción o posibilidad de recuperación:

Esta previsión jurisprudencial se encuentra implícita en numerosos fragmentos, donde se pretende distinguir entre la depredación que se produce aprovechando el incidente, del simple hurto, cuando se comete con posterioridad al mismo. Así en el fragmento de Ulpiano *libr.LVI ad Ed. D.47.9.1.5* el pretor establece

*Si quid ex naufragio; hic illud quaeritur utrum, si quis eo tempore tulerit, quo naufragium fit, an vero et si alio tempore hoc est post naufragium, namque res ex naufragio etiam hae dicuntur, quae in litore post naufragium iacent. Et magis est, ut eo tempore.*

Continua el de Gayo D.47.9.3 *et loco*, continuando el siguiente fragmento de Ulpiano D.47.9.3

*Quo naufragium fit, vel factum est, si quis rapuerit, incidisse in hoc Edictum videatur. Qui autem rem in litore iacentem, posteaquem naufragium factum est, abstulit, in ea conditione est, ut magis fur sit, quam hoc Edicto teneatur, quemadmodum is, qui quod de vehiculo excidit, tulit; nec rapere videtur, qui in litore rem iacentem tollit.*

Las disposiciones contenidas en los fragmentos aluden a la distinción entre despojo o depredación<sup>17</sup> que se produce aprovechando las circunstancias de conmoción y violencia de un

<sup>16</sup> Sin embargo se critica la intervención fiscal en el ámbito privado y no en el de la *annona* estatal donde se reguló minuciosamente la responsabilidad del capitán, PINZONE, *Naufragi...*78-79. SOLAZZI, Su C.I. 11.6...,166 n.5 identifica este senadoconsulto con el referido por el final del fragmento de Calistrato en D.47.9.7.

<sup>17</sup> Entendemos que la delimitación que da el pretor sobre el concepto de expugnación en D.47.9.3.1 es limitado y solo parece referirse a un acto de violencia por lucha, pero creemos que el acto se aplica también a la práctica de la expoliación durante un hundimiento o naufragio ya sea por la propia tripulación como por aquellos que prestando su asistencia cometieron depredación al mismo tiempo, por ello es lógico completar el concepto de expugnación que nos da Ulpiano con el de Paulo de D.47.9.4 *posse etiam dici ex naufragio rapere, qui, dum naufragium fiat, in illa trepidatione rapiat.*

nafragio<sup>18</sup> o incluso varada<sup>19</sup>, a las que se aplica equiparación punitiva con la *rapina*<sup>20</sup>, y el hurto de las mercancías halladas en la orilla del litoral.

Pero el Edicto también contempla la punición<sup>21</sup> de la receptación en los restos del naufragio cuando terceras personas, a pesar de no intervenir en la depredación, actuando con dolo, se aprovechan de dichos efectos sin que tenga aplicación a sensu contrario cuando se reciban ignorando su procedencia:

*Non tantum autem qui rapuit, verum is quoque, qui recepit, ex causis supra scriptis tenetur, quia receptores non minus delinquit, quam aggressores. Sed enim additum est dolo malo, quia non omnis, qui recipit, statim etiam delinquit, sed qui dolo malo recipit, quid enim, si ignarus recipit, aut quid, si ad hoc recipit, ut custodiret salvaque faceret ei, qui amiserat? Utique non debet teneri.*<sup>22</sup>

Del mismo modo es obvio que no se aplica el Edicto a los supuestos en los cuales se reciben los objetos salvados para su custodia. Eso si, habrá que tener presente que en el salvamento de los mismos el daño originado por éstos o por la propia nave<sup>23</sup>, una vez alcance el litoral, habrá de quedar resarcido. Esta previsión la encontramos en un texto de Neracio aplicado al daño que se ocasiona al dueño del predio ribereño al que va a parar la barca<sup>24</sup>, y que entendemos aplicable analógicamente al litoral<sup>25</sup>.

<sup>18</sup> Incluso se persiguieron los provocados por falsas señalizaciones luminosas D.47.9.10: *ne piscatores nocte lumine ostenso fallant navigantes, quasi in portum alquem delaturi, eoque modo in periculum naves, et qui in iis sunt, deducant, sibique execrandam praedam parent, Praesidis provinciae religiosa constantia efficiat.*

<sup>19</sup> D.47.9.3.6

<sup>20</sup> vid. n.13

<sup>21</sup> vid. D.47.9.4 sobre la estimación y penas en función de las personas y su condición.

<sup>22</sup> Ulpiano libr.LV ad Ed.47.9.3.3.

<sup>23</sup> sobre la recuperación de la nave GANDOLFO E, *La nave...*, 198-203.

<sup>24</sup> *Ratis vi fluminis in agrum meum delate non aliter potestatem tibi faciendam, quam si de praeterito quoque damno mihi cavisses, Neratius libr.II Responsorum, D.47.9.8.*

<sup>25</sup> Sobre el litoral existían concesiones administrativas, y por tanto es factible que en casos de naufragio estos provocasen daños que debían de ser reparados, sobre este tipo de concesiones sobre el litoral vid. CASTAN S., *Régimen jurídico de las concesiones administrativas en el derecho romano*, Madrid 1996, 201-204 y bibliografía cit.

Es de particular interés el fragmento de Gayo *libr. XXI Ed. Prov. D.47.9.5*:

*Si quis ex naufragio, vel ex incendio ruinave servatam rem et alio loco positam subtraxerit aut rapuerit, fruti scilicet, aut alias vi bonorum raptorum iudicio tenetur, máxime si non intelligebat, ex naufragio, vel incendio ruinave eam esse. Iacentem quoque rem ex naufragio, quae fluctibus expulsa sit. Si quis abstulerit, plerique idem putant; quod ita verum est, si aliquod tempus post naufragium intercesserit; aliquod tempus post naufragium intercesserit; alioquin si ipso naufragii tempore id acciderit, nihil interest, utrum ex ipso mari quisque rapiat, an ex naufragiis, an ex litore. De eo quoque, quod ex rate, nave expugnata raptum sit, eandem interpretationem adhibere debemus.*

Donde se tutela cualquier acto de apoderamiento ilícito por extracción durante o con posterioridad al naufragio, e incluso por hallazgo en su litoral, en todos ellos se prohíbe su apropiación, y por tanto salvaguarda los derechos de sus legítimos propietarios.

3.- La obligación de búsqueda y localización de objetos vertidos por *iactus* en supuestos de peligro inminente: la legislación romana no sólo contempló la interdicción de las conductas de expoliación de los naufragios y otros incidentes, sino también una regulación exhaustiva de las averías<sup>26</sup> que tomó su base en la *lex Rhodia*<sup>27</sup> de *iactu*<sup>28</sup>, preocupándose de esta forma por la echazón de las mercancías y otros objetos que provocaban la contribución de todos aquellos que habían obtenido algún resultado útil, que fue recibida en Digesto XIV, tit .II. Pero desde la perspectiva del salvamento<sup>29</sup> ante los diferentes incidentes que provocan la echazón

<sup>26</sup> El *iactus mercium* provocado redundaba en beneficio de toda la nave y el resto de mercancías, para el estudio de estas vid. ZAMORA J., *Averías...*, 115 ss.

<sup>27</sup> La ley derivaba de los usos mercantiles de la isla de Rodas. Isid. *Orig* 5.17 *de legibus Rhodiis Rhodiae leges navalium commerciorum sunt, ab insula Rhodo cognominatae in qua antiquitus mercatorum usus fuit.*

<sup>28</sup> vid. entre otros DE MARTINO, *Lex Rhodia*, Riv. D. Nav. III, 1937, 335 ss y en *Diritto Privato e società romana*, Roma 1982, 72-147. Para un amplio estudio de exégesis y traducción v. ASHBURNER, *The Rodian Sea Law*, Oxford 1909. DE SALVO, *Lex Rhodia crítica y anticrítica su D.14.2.9*, KRELLER, *Lex Rhodia*, Untersuchungen zur Quellengeschichte des römischen Seerecht, Z.H. 85, 1921, 258 ss..

<sup>29</sup> Se entiende que cada uno guarda para sí lo que se hubiese salvado del accidente D.14.2.7



encontramos algunos textos que hablan de la obligación de búsqueda y extracción de los mismos:

Juliano *libr. II ex Minicio*, D.14.2.8: *Cui levandae navis gratia res aliquas proiicunt non hanc mentem habeant, ut eas pro derelicto habeant; quippe si invenerint eas ablaturus, et si suspicati fuerint, in quem locum eiectae sunt, requisiturus, ut perinde sint, ac si quis onere pressus in viam rem abiecerit, mox cum aliis reversurus, ut eandem auferret*

El texto<sup>30</sup> se ciñe a una premisa importante los objetos vertidos para aligerar la nave no se consideran abandonados sino perdidos, y por tanto continúan perteneciendo a sus legítimos propietarios. El fragmento de Juliano exhorta a los propietarios a la búsqueda y localización de los objetos o mercancías vertidos ante una situación de peligro para la nave. Desde nuestro punto de vista creemos que tal obligación de localización y extracción de restos podría ser considerada unos primeros atisbos jurisprudenciales en la protección del medioambiente y conservación del mar y su litoral. De hecho, el pasaje señala que ante la sospecha de donde se puedan ubicar dichos restos, se habrán de buscar, la disposición es clara ya que alude a una extracción obligatoria del género, que continua siendo propiedad del que lo lanzó, o en su caso de los cargadores. Este acto de sacrificio no debe ser interpretado como un abandono o derelicción de la misma como lo atestiguan numerosos fragmentos:

Paul D.14.2.2.8: *Res autem iacta domini manet, nec fit apprehendentis, quia pro derelicto non habetur.*

Gayo *libr. II Rerum q. D.41.1.9.8*: *Alia causa est earum rerum, quae in tempestate maris levandae navis causa eiiciuntur; hae enim dominorum permanent, quia non eo animo eiiciuntur, quod quis eas habere non vult, sed quod magis cum ipsa nave periculum maris effugiat; qua de causa si quis eas fluctibus expulsas vel etiam in ipso mari nactus lucrandi animo abstulerit furtim comitit*

---

<sup>30</sup> LENEL, *Palingenesia* I, 857, 486 *De usucapionibus Iuliano ad minicium libr II* como continuación de D.41.7.7. Sobre la alteración en los textos BERGER, *In tema di derelizione* BIDR 1915, 46 ss.

Es obvio por tanto la no usucapio *pro derelicto* de un posible salvamento realizado por terceros:

Jul. *libr. II ex Minicio*, D.41.7.7: *si quis merces ex nave iactatas invenisset, num ideo usucapere non possit, quia non vederentur derelictae, quaeritur, sed verius est, eum pro derelicto usucapere non posse,*

En igual sentido el texto de Jaloveno es diáfano :

D.41.2.21.1: *quod ex naufragio expulsus est, usucapi non potest, quoniam non est in derelicto, sed in deperdito.*

Desde el punto de vista penal la ocupación de tales efectos, en los cuales no existe el elemento subjetivo *animus dereliquendi*<sup>31</sup>, supone la comisión de un hurto, como se observa de la lectura de D.41.1.9.8 antes citado y del fragmento de Ulpianus *libr. XLI ad Sab.*, D.47.2.43.11:

*Si iactum ex nave factum alius, tulerit, an furti teneatur? Quaestio in eo est, an pro derelicto habitum sit. Et si quidem derelinquentis animo iactavit, quod plerumque credendum est, cum sciat periturum, qui invenit, suum fecit, nec furti tenetur. Si vero non hoc animo, sed hoc, ut si salvum fuerit, haberet ei, qui invenit auferendum est, et si scit hoc, qui invenit, et animo furandi tenet, furti tenetur. Enimvero si hoc animo, ut salvum faceret domino, furti non tenetur; quod si putans simpliciter iactatum, furti similiter non tenetur.*

Este último fragmento, al igual que D.41.1.9.8, considera hurto el apoderamiento que realizan terceras personas sobre los objetos hallados a sabiendas de que proceden de un *iactus*, y que han sido arrojadas para conseguir el salvamento del resto de objetos y de la propia nave<sup>32</sup>. Pero el fragmento en su segunda parte habla específicamente de un salvamento voluntario de los efectos, en el

<sup>31</sup> Sobre la relevancia de este elemento subjetivo que constituye el eje de una posible adquisición sin bien en el *iactus mercium ex navis* no existe un abandono de las mercancías, no existe una falta de interés en las mismas sino una contingencia que obliga al lanzamiento con la esperanza de su posible recuperación ROMANO S., *Studi sulla derelizione nel diritto romano*, Padova 1933, 139-142 y VACCA L., *Derelictio e acquisto delle res pro derelicto habitae*, Milano 1984, 94 ss.

<sup>32</sup> *Idem iuris esse existimo in his rebus, quae iactae sunt, quoniam non potest videri id pro derelicto habitum, quod salutis causa interim dimissum est*, D.41.2.21.2

cual la intervención de los sujetos no implica un acto de apropiación, dado que la intención de éstos es la de salvar los efectos para sus legítimos dueños.

En los Basílicos también encontramos referencias al salvamento de restos, en concreto en las normas procedentes del derecho rodio en él contenidas en el *Libro LIII titulo VIII frag. 31*

*Si mercator navem oneraverit, et navi quid acciderit, omnia quae salva supersunt, in contributionem utrimque veniat. Quodsi argentum salvum fiat, quintas solvat: magister vero cum nautis opem ferat, ut servetur.*

El fragmento referido al salvamento y a la participación del dinero salvado en una quinta parte de su valor en la contribución, destaca en su parte final como el patrón con los marineros deben trabajar para extraer todo y proceder al salvamento de mercancías, ante cualquier accidente. Vemos como la propia tripulación en estos casos interviene en el salvamento del género, pero en numerosas ocasiones intervienen en las extracciones otros sujetos como analizaremos en el siguiente apartado.

II. Los hallazgos y extracciones por parte de particulares y de los *urinatores*.

En este apartado vamos a distinguir el salvamento de géneros realizado por terceros de forma voluntaria, de aquel en el cual se contrata a un gremio profesional de buceadores encargados del rastreo y localización de efectos.

II.1.- Salvamento voluntario realizado por terceros sin relación contractual con los propietarios: en estos supuestos estamos ante el rescate de mercancías procedentes de alguna nave que las ha arrojado para el salvamento de la misma y del resto de efectos, para empezar en estos casos los sujetos:

.- deben actuar a sabiendas de que el salvamento de restos o de la nave no llevan aparejados una adquisición *pro derelicto* en su favor, de lo contrario se apreciará delito de hurto, así se infiere del final de D.47.2.43.11:

*Si vero non hoc animo, sed hoc, ut si salvum fuerit, haberet ei, qui invenit auferendum est, et si scit hoc, qui invenit, et animo furandi tenet,*

*furti tenetur. Enimvero si hoc animo, ut salvum faceret domino, furti non tenetur; quod si putans simpliciter iactatum, furti similiter non tenetur.*

.- actúan de forma voluntaria en la recogida de efectos, procediendo a su salvación a la espera de reclamación por parte del propietario, lo cual también impide apreciar su actividad como hurto, de forma genérica se deduce de: *proinde videamus, si nescit, cuius esset sic tamen tulit, quasi redditurus ei, qui desiderasset, vel qui ostendisset rem suam, an furti obligetur*<sup>33</sup>

.- deben comunicar el hallazgo o en su caso la extracción, esta última menos frecuente por los particulares, de los objetos, bien en el mar o en litoral obviamente, a fin de que los interesados puedan tener constancia del salvamento y poder proceder a su reclamación: *solent plerique etiam hoc facere, ut libellum proponant continentem, invenisse et redditurum ei, qui desideraverit; hi ergo ostendunt, non furandi animo se fecisse*<sup>34</sup>. Al mismo tiempo esta necesidad de informar del hallazgo pone de relieve que el sujeto que actúa lo hace sin la concurrencia de aquiescencia por parte del propietario de los restos o mercancías lanzadas.

Esta actuación por parte de los sujetos que intervienen de forma espontánea en la recuperación de restos, muchas veces sin conocimiento y consentimiento de los interesados, de ahí la importancia de comunicar el hallazgo, nos permite encuadrar la naturaleza contractual de intervención voluntaria de éstos, dentro de una *negotiorum gestio* y, por tanto, toda reclamación del propietario permite que el hallador sólo pueda percibir gastos necesarios de la conservación de los objetos encontrados y resarcimiento de los daños generados en su propiedad, como hemos señalado anteriormente. Por consiguiente, dada la espontaneidad de la prestación convenida realizada por terceros como sustituto o alter ego de los cargadores que perdieron la mercancía, no podemos hablar de una obligación legal ni tampoco contractual a diferencia del salvamento que realizan los *urinatores*, que como veremos más adelante si perciben una remuneración y por tanto si supone un verdadero precedente del contrato de salvamento actual. Es decir hay que distinguir la prestación espontánea que realizan los particulares ante esta situación que

---

<sup>33</sup> D.47.2.43.8

<sup>34</sup> *ibidem*

difiere de la convenida o contractual, generalmente encomendada a expertos en el rescate de los efectos naufragados.

II.2 El salvamento y extracción de las mercancías por buceadores o *urinatores*:

Numerosas fuentes atestiguan la existencia de *urinatores*<sup>35</sup>, Varro L.lat 5.126. *urnae dictae, quod urinant in aqua haurienda ut urinator, urinare est mergi in aquam* describe a todo sujeto que se sumerge en el agua. Desde época remota éstos estaban encargados de desempeñar numerosas actividades subacuáticas, de hecho fueron utilizados como unidades de combate bélico en numerosas guerras, a los cuales se les encomendó el hundimiento, ataque<sup>36</sup> e incendio de naves etc...<sup>37</sup>. También se organizaron constituyendo una corporación importante como se deduce de la inscripción epigráfica C.I.L. VI.1872 que alude a una corporación de pescadores y buceadores del río Tiber (206 d.C):

*Ti. Claudio Esquil(ina) Severo - decuriali lictori patrono - corporis piscatorum et - urinator(um) ,q(uin) q(vennali tertium) eiusdem corporis - ob merita eius- quod hic primus statuas duas, una(m) - Antonini Aug(usti) domini n(ostri), aliam Ili(iae) - Agustae dominae nostr(ae) s(ua) p(ecunia) p(osuerit) - una cum Claudio Pontinano filio - suo eq(uite) Rom(ano), et hoc amplius eidem-corpori donaverit (sestertium decem) mil(ia) n(ummum),-ut ex usuris earum quodamnis - natali suo (ante diem decimum septimum) k(alendas) Febr(uarias) - sportulae viritim dividantur, - praesertim cum navigatio scapharum diligentia eius acquisita - et confirmata sit.ex decreto-ordinis corporis piscatorum- et urinatorum totius*

<sup>35</sup> Para la etimología *urinator* v. WALDE-HOFMANN, *Lateinisches Etymologisches Wörterbuch* v. II, Heidelberg 1954, 840 sobre la etimología parte del texto de Varro *urinator-ari* como el que bucea debajo del agua. ERNOUT-MEILLET, *Dictionnaire étym. langue latine*, Paris 1959, 755 (=Plongeur). DIRKSEN, *Manuale latinitatis fontium i.e.Romanorum*, Berlin 1937, 1019 *urinator*(=qui sub aqua natat). HEUMANN SECKEL, *Handlexikon* z.d. Quellen des Römischen Rechts, 1914, 604 v. *Urinator* (=Taucher).

<sup>36</sup> Plinio, *H.Nat* IX.30.48 habla de la atrocidad del ataque de los *urinatores*: *Praetera negat ullum atrocius esse animal ad conficiendum hominem in aqua. Luctatur enim complexu et sorbet acetabullis ac numeroso suctu diu trahit, cum in naufragos urinantisue impetum cepit.*

<sup>37</sup> Ya en las guerras de Cesar contra Pompeyo 49 a.C. Cassius narra el empleo de estos buceadores con fines bélicos, la creación de una unidad de combate de asalto que provocaba la varada y el naufragio de naves, v. Cassius Dion, *Hist. Rom.* 42.12.2.

*alv(ei) Tieber(is), quibus ex s(enatus) c(onsultio) coire licet, s(ua) p(ecunia) p(osuerunt)-Dedic(ata) cet*<sup>38</sup>.

Parece ser que la corporación, autorizada desde el Principado en virtud de senadoconsulto<sup>39</sup>, agrupaba conjuntamente a pescadores y buceadores, si bien existía otra en Ostia<sup>40</sup> que desempeñó actividades portuarias, pero que no difiere de la anteriormente señalada. En uno u otro caso el *corpus* adquiere el valor de un colegio autorizado, reconocido como organismo del Estado<sup>41</sup>, no en vano pudo actuar en favor de la *annona* estatal, salvando géneros procedentes de la misma.

En lo que concierne al salvamento los *urinatores*<sup>42</sup> desempeñaron labores de extracción y salvamento de mercancías no solo en el mar sino también en los ríos, pero su intervención en expediciones de extracción subacuáticas se vieron limitadas, por falta de medios técnicos, a rescates de poca profundidad, al ser lastrados con piedras, como en dársenas portuarias o en los ríos<sup>43</sup>. Lógicamente creemos que su intervención se dió en el campo de todo tipos de averías y accidentes marítimos, echazón, naufragios, varadas etc... pero incluso compartimos la opinión de Rougé y la posible intervención de los mismos en el propio puerto en tareas incluso de reflotamiento de nave.

Calistrato en *Quaestionum libr. II*, D.14.2.4.1 habla de las extracciones por parte de estos buceadores<sup>44</sup> y de las labores de extracción<sup>45</sup> y salvamento de mercancías :

<sup>38</sup> De la misma forma *Inscriptionum Orelli* 4115., obra en otras inscripciones referencias a esta corporación de buceadores en C.I.L. VI.29700, 29701.

<sup>39</sup> DE ROBERTIS, *Storia delle corporazioni e del regime associativo nel mondo romano*, Bari 1971, vol I. 218, n.60.

<sup>40</sup> Inscripción de Ostia en C.I.L.XIV.303

<sup>41</sup> De la misma opinión GANDOLFO E. *La nave...*, 202.

<sup>42</sup> ROUGÉ, *Recherches sur l'organisation du commerce maritime en méditerranée sous l'empire romain*, Paris 1966, 200 sobre funciones de esta corporación señala que *sont eux qui vont chercher au fond des bassins des ports, des rivières ou de la mer, dans ces régions peu profondes non loin de la côte, les marchandises qui avaient pu y tomber, soit accidentellement, soit à la suite d'un jet, soit à la suite d'un naufrage.*

<sup>43</sup> En el ámbito arqueológico TCHERNIA A., *Les urinatores sur l'épave de la madrague de giens*, publicado en *Navires et commerces de la méditerranée antique*, Hommage à Jean Rougé, 1988, 490-497, destaca en su estudio la recuperación de ánforas.

<sup>44</sup> Plinio, *H.Nat.* IX.30.48

*Sed si navis, quae in tempestate iactu mercium unius mercatoris levata est, in alio loco summersa est, et aliquorum mercatorum merces per urinatores extractae sunt data mercede rationem haberi debere eius, cuius merces in navigatione levandae navis causa iactae sunt ab his, qui postea sua per urinatores servaverunt, sabinus aequae respondit. Eorum vero, qui ita servaverunt, invicem rationem haberi non debere ab eo, qui in navigatione iactum fecit, si quaedam ex his mercibus per urinatores extractae sunt: eorum enim merces non possunt videri servandae navis causa iactae esse, quae perit<sup>46</sup>.*

El texto hace referencia a un supuesto de alijo de mercancía infructuoso ya que la nave no logra salvarse, si bien se logran extraer algunas mercancías por parte de los *urinatores*<sup>47</sup>. La operación de salvamento según se desprende del fragmento es a cambio de una renta o merced, *urinatores extractae sunt data mercede rationem haberi debere eius*, lo cual supone desde nuestro punto de vista una relación contractual entre cargadores propietarios y los buceadores encargados de ejecutarlo.

A diferencia del salvamento voluntario realizado por terceros en el que no media contrato como hemos dicho anteriormente, aquí las referencias a la prestación de servicios de los *urinatores* a cambio de una retribución, nos da pie a afirmar que nos encontramos en presencia de una *locatio conductio operarum*. Se dan todos los elementos para tal consideración:

-Sujetos locadores por un lado los *urinatores* y como conductores los perjudicados en el incidente, aquí extendemos la aplicación no sólo a casos de echazón, sino a cualquier incidente.

-Objeto el rescate, extracción de mercancías u otros restos *mercatorum merces per urinatores extractae* tanto en supuestos de avería como en los de cualquier accidente.

-Retribución por los servicios prestados por la extracción de los restos naufragados, que permite diferenciar la prestación convenida

<sup>45</sup> También en extracciones de *pecuniae* desde finales de la República Tit. Liv. XLIV.10.3 “*Incautior Nicias Pellae proiciendo pecuniae partem quae fuerat ad Phacum sed in re emedabili visus lapsus esse, quod per urinatores omnis ferme extracta est. Tantisque pudor regi pavoris eius fuit ut urinatores clam interfici iusserit.....*”

<sup>46</sup> LENEL, *Palingenesia* I, 98, 102, aparece con fragmento 107 D.47.9.7 antes citado en materia de tutela de objetos naufragados.

<sup>47</sup> WIEACKER F., *Iactus in tributum nave salva venit*, Studi Albertario I, 1953, 523.

en estos supuestos con la espontánea realizada sin mediar contrato. A nuestro juicio dicha retribución queda asegurada con la concesión a los salvadores de un derecho de retención sobre el género, que fue establecido para garantizar la contribución en la liquidación de las averías<sup>48</sup>, pero que se aplica también a nuestro supuesto.

De igual manera se refleja el extracto del mismo contenido en *Paul. Sent. II.7.1*:

*Iactu navis levata si perierit extractis aliorum per urinatores mercibus, eius quoque rationem haberi placuit, qui merces salvanave iactavit*<sup>49</sup>.

El texto recoge una síntesis del anterior, de la decisión de Calistrato apoyada por Sabino, que conecta dos instituciones: el salvamento y las extracciones de los naufragios, con las averías, ya que la contribución que se da en toda avería hace que aquellos que salvan sus mercancías indemnicen al que sufre la echazón de las mismas<sup>50</sup>, de esta forma aquellos que salvaron sus mercancías podrán realizar la contribución en favor de aquel que inicialmente perdió las suyas por la echazón, sin embargo el texto habla de que la nave finalmente se hundió con lo cual los gastos de extracción serán por cargo de aquellos que pretenden la salvación de los géneros; es decir, quien fue afectado inicialmente por la echazón, aunque luego sean recuperados sus objetos, no estará obligado a contribuir por las pérdidas de ulterior naufragio. Por ello la aparición de restos ya sea de forma natural por el oleaje o por el servicio prestado por los *urinatores*, en ríos o en el mar, provoca un efecto jurídico importante en las averías y es que se prescinde de la contribución en favor de aquel que sufrió la echazón<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> Vid. D.14.2.2.pr. y la interpretación de MARRONE, *D.14.2.2.pr retentio e iudicia bonae fidei*, IURA 6, 1955, 170 ss.

<sup>49</sup> DE MARTINO, *Lex Rhodia*...., 117 pone de manifiesto: “tanto il titolo 14.2 D. che P.S. 2.7 derivano da una fonte postclasica, cioè da una compilazione sulla *lex Rhodia*, che doveva esser diffusa nelle scuole, data l’importanza che il tema aveva assunto fra i cultori del diritto e fra i retori”.

<sup>50</sup> Vid. mi monografía op. cit.167-182.

<sup>51</sup> Lógicamente si ya hubiese existido pago porque no se esperó a la búsqueda y localización de los restos deberán de entablarse acciones contra aquel que obtuvo el beneficio de la liquidación para que devuelva el importe *si res quae iactae sunt, apparuerint exoneratur collatio, quodsi iam contributio facta sit, tunc hi, qui*



Lo mismo sucede con la aparición de la nave cuando existe algún tipo de derecho real de garantía como señala Gandolfo<sup>52</sup>, que distingue según el grado de intensidad de la tempestad<sup>53</sup>, motivo frecuente en los hundimientos, la posibilidad de rescatar la nave y el estado de la misma señalando la importancia de los *urinatores* en las extracciones, dado que la recuperación y el refluotamiento de la misma incide en la continuidad del gravamen y derechos que tenga el acreedor pignoraticio, de ahí la importancia del salvamento y las extracciones.

Los propietarios de los restos están obligados a su localización y extracción<sup>54</sup> como dijimos anteriormente, y no solamente en los supuestos de echazón sino en todo accidente.

D.14.2.8 : *Qui levandae navis gratia res aliquas proiciunt non hanc mentem habeant, ut eas pro derelicto habeant; quippe si invenerint eas ablaturus, et si suspicati fuerint, in quem locum eiectae sunt, requisiturus, ut perinde sint, ac si quis onere pressus in viam rem abiecerit, mox cum aliis reversurus, ut eandem auferret.*

Aquí también se puede apreciar como se puede dejar algo en el camino de la travesía ante la necesidad de evitar un desastre mayor para que otros puedan volver a rescatar o salvar dichos objetos. Esta aludiendo de forma indirecta a la práctica normal del salvamento y a su necesidad en situaciones de peligro en que descarta la existencia de abandono. Parece que la previsión jurisprudencial clásica obliga a un salvamento forzoso y no voluntario, no se limita a aconsejar sino que fuerza a una búsqueda y extracción de los restos ya sea por los propios tripulantes o por terceras personas. Localización y extracción tutelada como hemos observado anteriormente de D.47.9.12:

---

*solverint, agent ex locato cum magistro, ut is ex conducto experiatur, et quod exegerit, reddat, Paulus libr. XXXIV ad Ed.D.14.2.2.7.*

<sup>52</sup> *La nave...*, 239

<sup>53</sup> La mayoría de las fuentes hablan de tempestad entre otros v. D.14.2.4.1, D.14.2.6, Paul. Sent. 2.7.2.

<sup>54</sup> Era frecuente la recuperación de los restos, su búsqueda impedía apreciar el ánimo de abandono de las mismas VACCA L., *Derelictio...*, 96 "e non sembri assurdo che si potesse pensare di recuperare le cose provenienti da naufragio o da iactus, ché anzi nella pratica il recupero di alcuni tipi di merci tramite gli *urinatores* doveva essere abbastanza frequente."

*Licere unicuique naufragium suum impune coligere.*

Sin embargo, cabe afirmar que puede existir una conexión entre el salvamento realizado por particulares y el realizado por los *urinatores*, en estos últimos en los supuestos en los cuales no media *locatio*. Así ante un supuesto de hallazgo se debe en cierta medida compensar el mismo según se establece de un texto de Ulpiano *libr. XLI ad Sabinum D.47.2.43.9*:

*Quid ergo si inventionis praemia quae dicunt petat? Nec hic videtur furtum facere etsi non probe petat aliquid*

De esta forma se entiende que en los supuestos de salvamento voluntario, ya sea el realizado por particulares como el desempeñado por buceadores de forma libre, puede existir una gratificación a modo de compensar ese salvamento; es obvio que éste requiere un resultado útil, si bien, como hemos dicho anteriormente, deberá de comunicarse a fin de que los legítimos propietarios puedan tener conocimiento *solent plerique etiam hoc facere, ut libellum proponant continentem, invenisse et redditurum ei, qui desideraverit; hi ergo ostendunt, non furandi animo se fecisse*<sup>55</sup>.

La búsqueda y extracción de los restos del naufragio, realizada por los *urinatores* o por particulares, supone una de las actividades de salvamento ya contempladas por los romanos cuyo presupuesto principal, de cara a la remuneración o gratificación, es el resultado útil<sup>56</sup> ante una situación de peligro para la nave y sus efectos. Dicha remuneración en los casos de *locatio* o la gratificación en los supuestos en los cuales no exista relación contractual estará sujeta al valor de las cosas que se salvaron según se desprende del fragmento de Paulo *D.14.2.2.4 Portio autem pro aestimatione rerum quae salvae sunt*. Aunque el texto va referido a la regulación de la estimación y valoración de las averías de cara a realizar su contribución, se puede aplicar la valoración empleada a los supuestos que analizamos. Asimismo existe una relación directa entre el salvamento y la contribución a las averías ya que la

---

<sup>55</sup> D.47.2.43.8

<sup>56</sup> Es claro este requisito de cara a la retribución según *D.14.2.4.1* donde señala *uritatores extractae sunt data mercede*, se infiere que debe de existir un hallazgo o recuperación útil de los efectos.

aparición de todos los objetos ya sea por salvamento o extracción del mar, cuando habían sido arrojados para aligerar la nave y sus mercancías, son objeto de valoración de cara a rectificar la cuota contributiva cuando ya ha tenido lugar la liquidación en la avería, como se infiere de Paulo en D.14.2.2.7:

*Si res, quae iactae sunt, apparuerint, exoneratur collatio, quodsi iam contributio facta sit, tunc hi qui solverint, agent ex locato cum magistro, ut is ex conducto experiatur, et quod exegerit reddat.*

El peligro de la operación de salvamento de los restos de la nave y de su carga se configura como un parámetro en el cálculo de la remuneración, en este último aspecto nos encontramos con un texto de los Básilicos procedente del derecho náutico rodio:

*Bas. 53.8.47: si aurum vel argentum, vel aliud quidpiam ex profundo sursum latum fuerit cubitis octo, tertiam partem accipiat is, qui conservat: sin a quindecim cubitis, semissem consequatur is qui conservat, propter periculum profunditatis. Eorum vero, quae a mari reiiciuntur in terram, et ad unum cubitum demersa reperiuntur, decimam partem accipiat is, qui salva exportat.*

Este pasaje alude a las extracciones de metales preciosos y otros efectos a los que se puede aplicar las dos modalidades que hemos comentado anteriormente, bien a los supuestos de rescate de particulares o de los *urinadores*, el empleo, o no, de los profesionales puede incidir en el éxito de la recuperación. Antes hemos dicho que existen unas limitaciones dada la falta de medios técnicos de extracción y buceo de esta época, sin embargo es de destacar una innovación importante a tener en cuenta y es que el texto parte de una valoración del riesgo en la operación de la extracción, teniendo en cuenta la profundidad a la que se realiza la misma.

La recuperación de restos a una profundidad de 8 codos supone la percepción de una tercera parte de los mismos, si bien también podemos interpretar que la remuneración consista en el valor de lo hallado.

Si la extracción tiene lugar a una profundidad de 15 codos la percepción se incrementa hasta la mitad.

Es evidente que en ambos casos se parte de valorar el riesgo de la operación de salvamento en función de la profundidad, a mayor

riesgo mayor retribución, siempre y cuando se consiga la extracción. El final del fragmento alude al simple hallazgo en el litoral, en este caso no existe ningún tipo de actividad especial subacuática, sino más bien un encuentro fortuito de objetos flotantes que llegan a la costa, dada la ausencia de peligrosidad en la operación a diferencia de los supuestos anteriores la percepción señalada queda justificada a una décima parte.

Nos encontramos también referencias al salvamento de esquiife o de embarcaciones menores que puedan encontrarse a la deriva

Bas.53.8.46 : *Si scapha, funibus, quibus navis ligata erat, ruptis, cum navigantibus in ea nautis eversa fuerit, et nautae perierint aut obierint, mercedem annuam usque dum annus integer exactus fuerit, nautarum heredibus solvatur. Qui vero scapham ipsam incolumem servat cum instrumentis, restituat omnia, quemadmodum reapse invenerit, mercedis loco partem quintam accipiens .*

En este caso prescindiendo de la primera parte, que habla del pago de salarios a los marineros que perecen en el esquiife, el texto comenta el rescate de la embarcación auxiliar, no sabemos si mediante extracción o hallazgo porque del texto no se infiere claramente, pero lo cierto es que la gratificación corresponde a una quinta parte de su valor en igual proporción a aquellos supuestos en los cuales se produce el salvamento de mercancías ante la situación de peligro de la nave<sup>57</sup>.

### III. Asistencia y salvamento de los barqueros .

La asistencia no supone realmente ningún rescate, extracción o hallazgo sino una ayuda en situaciones de peligro en las cuales puede colaborar la propia embarcación que lo padece con ayuda de embarcaciones menores o esquifes que constituían un cuerpo de barqueros organizado *corporatorum scaphorium*<sup>58</sup> según obra

<sup>57</sup> Bas. 53.8.45: *si navis in mari correpta vorticibus aut corrupta fuerit, qui aliquid in terram ex ea salvum exportat, mercedis loco rei conservatae quintam partem consequatur.*

<sup>58</sup> Inscripción del puerto de Ostia CIL XIV.409=Orelli 4109 *...item corpor(atorum)-scaphariorum et lenuncularior(um) traiec(us) Luculli et - dendrophorum et togator(um) a foro et de sacomar(is)..* que no tienen un nombre del puerto en el que prestan sus funciones quizás por el carácter itinerante a diferencia

en las diferentes fuentes epigráficas. El rastreo de las fuentes epigráficas permite descubrir la existencia de asociaciones profesionales en el ámbito marítimo, destacan numerosas referencias a este cuerpo de barqueros en Ostia y también en la Hispania, en la zona bética y en Sevilla<sup>59</sup>.

Los romanos no distinguieron netamente el salvamento, ni la asistencia, no teorizaron sobre estas instituciones, si bien, de las fuentes jurídicas se deduce su conocimiento en instituciones que versan sobre la recuperación, extracción y salvamento en el mar, así como a la asistencia y auxilio de naves.

En lo que concierne a los barqueros sus actividades contemplaron:

La asistencia, remolcando<sup>60</sup> embarcaciones y también en las maniobras de atraque en los puertos.

El trasbordo de mercancías, tanto en situación de avería como para el desembarco de las mismas.

Y creemos que también desempeñaron tareas de colaboración en el hallazgo y salvamento de mercancías.

No cabe duda de la importancia de los *scapharii*<sup>61</sup> en materia de salvamentos y también de la asistencia que estos prestan al resto de naves, tanto en el río como en el mar, a fin de poder llevar la expedición a buen puerto. La actividad mencionada en las fuentes jurídicas alude sobre todo a la asistencia por trasbordo en supuestos de averías.

Calistrato destaca la asistencia mediante el trasbordo a esquifes en la entrada de un puerto o de un río en *Quaest. II, D.14.2.4pr*:

*Navis onustae levandae causa, quia intrare flume vel portum non potuerat cum onere, si quaedam merces in scapham traiectae sunt, ne aut*

---

de otros que parecen adscritos a lugares determinados *Baetis scapharii Hispalenses* CIL II.1180(167) y *scapharii Romulae consistentes* II.1183 v. también CIL II.1168,1669.

<sup>59</sup> D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, 383, 390-392 señala que las inscripciones sobre la organización asociativa pertenecen a un segundo período en que son autorizados por utilidad pública y que en el Bajo imperio se convierten en corporaciones forzosas junto con los *navicularii*.

<sup>60</sup> Festus, *Pauli Excerpta* 279(Lindsay 347) *Remulco est, cum scaphae remis navis magna trahitur.*(281) *Promulco afi dicitur navis, cum scapha(e) ducitur fune.*

<sup>61</sup> WALDE-HOFMANN *Lateinisches...*,489. ERNOUT-MEILLET v. *Scapha*, 600 embarcación (etym.*scapharius-scaphonis. scaphula* ), V.I.R. V,257. DIRKSEN, *Manuale...*, 864 =*navicula exigua*.

*extra flumen periclitetur, aut in ipso ostio vel portu eaque scapha submersa est, ratio haberi debet inter eos, qui in nave merces salvas habent, cum his qui in scapha perdidierunt, proinde, tanquam si iactura esset, idque Sabinus quoque libro secundo Responsorum probat. Contra si scapha cum parte mercium salva est, navis periit, ratio haberi non debet eorum, qui in nave perdidierunt, quia iactus in tributum nave salva venit*<sup>62</sup>

Del texto<sup>63</sup> se infiere la asistencia que realizan los *scapharii* con el traslado de mercancías a una nave más pequeña que permita la entrada en el puerto o ensenada a fin de proceder probablemente a la descarga de las mismas. Pero el fragmento tiene dos partes, en una refrendada por el jurista Sabino, se habla de una asistencia mediante trasbordo infructuoso que conlleva un deber de contribución por parte de aquellos que han salvado sus mercancías en la nave principal. En la segunda, son las mercancías trasladadas las que se salvan pero dado que no se llega a conseguir el resultado útil, evitar el hundimiento de la nave principal, no ha lugar a la contribución. En este caso la asistencia quedaba justificada por la necesidad de aligerar la nave y poder así llegar a buen puerto.

Pero en ocasiones ese trasbordo parece obedecer a un mero capricho que obliga al nauta a responder en los supuestos de hundimiento del esquife como lo atestigua Labeón en D.14.2.10.1:

*Si ea conditione navem conduxisti, ut ea merces tua portarentur, easque merces nulla nauta necessitate coactus in navem deteriore, cum id sciret te fieri nolle transtulit et merces tua cum ea nave perierunt, in qua novissime vectae sunt, habes ex conducto locato cum priore nauta actionem. Paulus: imo contra, si modo ea navigatione utraque navis periit, cum id sine dolo et culpa nautarum factum esset.*<sup>64</sup>

<sup>62</sup> Paul Sent. 2.7.4 *Levandae navis gratia merces in scapham transiectas atque ideo amissas in tributione earum, quae in navi salvae erunt, refici convenit; nave autem perdita conservate cum mercibus scaphae ratio non habetur.*

<sup>63</sup> DE MARTINO, *Lex Rhodia*..., 111.

<sup>64</sup> En igual sentido tenemos el fragmento de Ulpiano, D:19.2.13.1 en este caso el trasbordo tiene lugar para poder navegar por un río lo cual justifica la asistencia por otra nave, aunque la responsabilidad en caso de resultado infructuoso recae en el conductor de la nave en los supuestos en los cuales se demuestre su culpa por realizar un trasbordo innecesario o en tiempo inadecuado: *si navicularius onus Minurnas vehendum conduxerit, et cum flumen Minturnense navis ea subire non poste, in aliam navem merces transtulit, eaque navis in ostio fluminis perierit, tenetur primus navicularius, Labeo, si culpa caret, non teneri ait, ceterum si vel*

Este pasaje nos da indicios suficientes para afirmar que la nave en la que tiene lugar el trasbordo de mercancías, que en el texto no queda justificado puesto que no existe necesidad de ese traslado, debe ser adecuada para evitar una asistencia infructuosa. Ahora bien, el texto en cuestión aborda el trasbordo desde una perspectiva contractual interna, es decir, el responsable de la *locatio* de transporte de mercancías, se encarga a su vez de realizar un traslado a otras embarcaciones menores que pueden incluso pertenecer a la propia dotación de la nave<sup>65</sup>, o a los barqueros. Aunque esta última interpretación no es la del supuesto, ya que no menciona el traslado a esquifes como el fragmento anterior, en el que se busca un resultado útil en la navegación y el transporte.

Los *scapharii* o barqueros tuvieron una importancia notable en el tráfico portuario, no solo en el trasbordo de mercancías para aligerar las naves<sup>66</sup> y mejorar la navegabilidad en puertos y ríos, sino también, como hemos dicho anteriormente, en las maniobras portuarias, practicaje de naves e incluso el remolque<sup>67</sup> de naves. E incluso a pesar de que las fuentes jurídicas son escasas en esta materia, su intervención también pudo darse en el ámbito de las extracciones junto al cuerpo de los *urinatores*.

Lógicamente la intervención de los *scapharii* obedece a una relación contractual de arrendamiento, en el que prestan un servicio en cualquiera de las modalidades, ya sea trasbordo, remolque para el atraque de naves, e incluso asistencia en las extracciones, conjuntamente con los buceadores, a cambio de una retribución que estará en función del resultado útil obtenido y de la propia mercancía, a nuestro juicio no será una cantidad alzada sino según el número de ánforas embarcadas como se puede deducir de forma

---

*invito domino fecit, vel quo non debuit tempore, aut si minus idoneae navis, tunc ex locato agendum.*

<sup>65</sup> A modo de embarcación complementaria que arrastra la nave y que se utiliza para supuestos de naufragio y otros accidentes.

<sup>66</sup> La navegación de estos esquifes no estaba exenta de accidentes, en los cuales se depuraban responsabilidades en sede de la ley Aquilia según el daño causado a la embarcación *si navis tua impacta in meam scapham damnum mihi dedit, quaesitum est, quae actio mihi competeret? Et ait Proculus si in potestate nautarum fuit, ne id accideret, et culpa eorum factum sit, lege Aquilia cum nautis agendum*, Ulpianus, *libr. XVIII ad. Ed. D.9.2.29.2.*

<sup>67</sup> DE SALVO L, *I Corpora naviculariorum*, Messina, 1992, asegura la ayuda que los barqueros prestaron en las maniobras de puerto, vid. nota 516.

análoga de un fragmento de Labeón, si bien éste va referido al arrendamiento de nave en función de su capacidad en ánforas:

D.14.2.10.2: *Si conduxisti navem amphorarum duo millium, et ibi amphoras portasti, pro duobus millibus amphorarum pretium debes. Paulus imo si aversione navis conducta est, pro duobus millibus debetur merces; si pro numero impositarum amphorarum merces constituta est, contra habet, nam pro tot amphoris pretium debes, quot portasti.*

IV. Breve referencia a la Recepción del Derecho romano en el derecho histórico español y en las normas supranacionales.

Hemos dicho que los romanos trataron de tutelar los expolios y la integridad de los bienes naufragados, sancionando penalmente la apropiaciones, pero llegada la Edad Media aparece el *ius naufragii* como un derecho o atributo jurídico a los feudatarios ribereños<sup>68</sup>, que les permitió la apropiación de los bienes arrojados a su litoral. Ante esta situación el derecho canónico<sup>69</sup> jugó un papel importante y al igual que la regulación romana, trató de perseguir los actos de expolio en los naufragios.

En la época medieval son de destacar los Rôles d'Oléron que hunde sus raíces en el derecho romano ya que también tutela la recogida y salvamento de los restos de los naufragios<sup>70</sup> y de las

<sup>68</sup> MORRAL R. *El salvamento marítimo*, Barcelona, 1997, 68 ss., sobre la tutela de la iglesia y su papel en esta materia que trató de abolir el *ius naufragii*.

<sup>69</sup> En los decretales de Gregorio IX.17.5 *Excommunicatione quoque subdantur qui Romanos aut alios cristianos, pro negotiatione vel aliis honestis causis navigio vectos, aut capere aut rebus suis spoliare praesumunt*. Donde se impone la pena de excomunión a los que se atreven a coger o expoliar, condena por tanto los actos de depredación. Asimismo nos encontramos con algunas Bulas que tutelan la recuperación de los bienes, considerando que la propiedad continua perteneciendo a sus titulares al igual que hemos visto en el derecho romano y establecen compensaciones económicas a favor de quienes ayudan a la recuperación de restos veáse entre otras la Bula *Romanus Pontifex* del Papa Julio II de 1509, la de Pablo III de 13 de Marzo de 1545 *Accepimus Nuper* la de Pio de 1566V *Cum Novis*. Para un estudio de la represión eclesiástica de tales conductas vid. SCHIAPOLI D. *Il ius naufragii secondo il Diritto della Chiesa*, R.D.N. I, 1938, 147 ss.

<sup>70</sup> Vid. art.36 a 41 donde de nuevo se confirma la pena de excomunión del derecho canónico ante tales actos de apropiación regulándose también la remuneración por el salvamento, art 36 "...et le maistre et ses mariniers ou l'un d'eux eschappe et se saulve, ou les marchans, le seigneur du lieu ne droit empescher la salvation du bris et marchandise de ladicte navier par ceulx qui seront eschappez, et par ceulx à qui



averías<sup>71</sup> en las cuales la echazón no implica un abandono, persiguiendo cualquier acto de expolio a consecuencia de los naufragios; asimismo se establece la tutelas de las extracciones y la remuneración del salvamento<sup>72</sup> en proporción al valor de lo salvado. Sin embargo habrá que esperar a la Ordenanza Francesa de 1681, que incide de lleno en el Código de Comercio Francés de 1807, para la abolición completa del derecho de naufragio medieval declarando la protección de los buques, tripulaciones y cargamentos que hayan sido arrojados a la costa<sup>73</sup>.

En el derecho español encontramos precedentes que también derivan del derecho romano; en el Fuero Real (1255) título XXIV, ley I se tutela la propiedad de los objetos naufragados o alijados<sup>74</sup>, considerando los apoderamientos de estos objetos como hurto. También el derecho romano hace mella en el Código de las Siete Partidas de Alfonso X(1256-1263) donde en su Partida V título IX se sistematizaron las normas relativas al derecho marítimo; así en relación a la materia que abordamos en primer lugar hay que destacar que en la ley 6 que deriva directamente<sup>75</sup> de D.14.2.4.1 y,

---

appartiendra la navier ou merchandise, mais doibt ledict seigneur secourir et aider par luy ou ses subjects lesdicts pources mariniers et marchans à saulver leurs biens sans rien prendre, sauf toutesfois à remunerer les saulveurs... e qui fera le contraire et prendra aucuns des biens desdicts pauvres naufragans et perdus et destruitz, outre leur gré er volunté, il est excommunié de l'Eglise." (extraído de PARDESSUS, *Collection de lois maritimes antérieures au XVIII*, t.I, Paris 1828, 347 ss.

<sup>71</sup> Los artículos 42 y 43 analizan la intención de recuperación de los objetos arrojados en los supuestos de avería en los cuales no existe abandono "lors celluy qui a faict ledict gect a encores intention, vouloir et esperance de recouvrer lesdictes choses; et par ce ceulx qui trouveont ces choses son tenus à restitution à celluy qui en fera la pousuyte...." PARDESSUS, 349-350.

<sup>72</sup> Art.3 "Le patron doit leur payer un salaire raisonnable, et les frais de conduite dans leur pays, autatn que la valeur des choses sauvées peut suffire..." PARDESSUS 325.

<sup>73</sup> MORRAL, *El salvamento...*, 78 ss.

<sup>74</sup> *Sy nave, o galea o otro navio qualquier peligrar o quebrar, mandamos que el navio e todas las cosas que en él andavan, sean daquellos cuyas eran ante que el navio quebrase o peligrase, e ninguno non sea osado de tomar ninguna cosa dellas sin mandato de sus duennos, fueras si las tomaren por guardarlas e darlas a sus duennos, e ante que las tomen en esta guisa llamen el alcalle del logar, si no aver pudieren, e otros omes buenos, e escribanlas todas, e guárdenlas por escripto e por cuenta, e dotra guisa non sean osados de las tomar: et qui dotra manera las tomare, pechelas como de furto. Et esto mismo sea de las cosas que fueren echadas del navio por aliviarlo, o cayeren o se perdieren dél por alguna guisa.*

<sup>75</sup> ARIAS BONET, *Derecho Marítimo en las Partidas*, Studi Volterra III, 1971, 112.

por ende protege las extracciones de objetos procedentes de un *iactus*, se tutela la propiedad de los bienes procedentes de un naufragio o de la echazón, quienes los hallan deben devolverlos a sus legítimos propietarios. A diferencia del texto del Digesto anteriormente comentado, la partida es más sintética y no alude de forma explícita a los buzos<sup>76</sup>. La ley 7 declara que las cosas arrojadas al mar para salvar a la nave o aquellas perdidas por un naufragio no pierden su dominio si luego fueren halladas, es decir el hallazgo de mercaderías queda tutelado y por tanto continúan siendo de sus propietarios o incluso sus herederos, dada la falta de intención de abandono, si bien no establece ningún tipo de compensación a los que encuentran dichos objetos<sup>77</sup>. Al igual que el Digesto<sup>78</sup>, también se castigan en las leyes 10<sup>79</sup> y 11<sup>80</sup> los actos de expolio aprovechando las circunstancias del accidente marítimo

---

<sup>76</sup> *...si de las cosas que en aquel lugar cayesen pudiesen algunas cosas cobrar, los señores dellas tenudos son de ayudar a cobrar a los otros la pérdida que ficieren por razón del exhamiento que fue hecho a pro de todos comunalmente...*

<sup>77</sup> *si acaeciére que la nave se quebrantase por tormenta o de otra manera, que todo quanto pudiere ser fallado della o delas cosas que eran en ella, o quier que lo fallasen, que deve ser de aquellos que lo perdieron. E defendemos que ningun ome non gelo pueda embargar, que non ayan; maguer oviese privilegio o costumbre usada, que tales cosa como éstas, que aportasen a algund puerto suyo, o que fuesen falladas cerca de algún castillo, o en ribera de la mar, que deven ser suyas, n in por otra razón que se pueda...non tenemos por derecho que las cosas que los omes pierden por ocasión de tal mal andaca, que las pueda ninguno tomar por costumbre.*

<sup>78</sup> ARIAS BONET, *Derecho marítimo...* 119. las considera no derivadas de D.14, señalando en relación a la ley 10 la inexistencia en la Glosa, ni en la Compilación justiniana de una disposición igual.

<sup>79</sup> *...guiándolos a sabiendas por logares peligrosos, porque se perciesen los navios, e puedan aver ocasión de furtar, o de robar algo de aquello que traen. E por ende dezimos: que cualquier dellos, aq uien fuese provado que havia fecho tan grand maldad como esta, que muera por ello...*

<sup>80</sup> *Pescadores, e otros omes de aquellos que usan a pescar, e a ser cerca la ribera de la mar, facen sennales de fuego de noche engañosamente en logares peligrosos a los que andan navegando, e cuidan que es el puerto alli; o las facen con la entencion de los engañar que vengan a la lumbre o fieran los navios en penna, o en logar peligroso e se qubranten porque puedan furtar o robar algo de lo que traen;...e pudiere ser provado tal enganno como este, e quales fueron lo que los ficieron, mandamos que todo quanto furtaron o robaron de los bienes que en el navio venian, que lo pechen quatro doblado si les fuere demandado por juicio; e si fasta no demandasen, dende adelante peche otro tanto quanto fue lo que tomaron e si por ventura acaeciése que ellos non lo robasen, mas que se perdies; devenles pechar todo quanto perdieron e menoscabaron por esta razon. E aun el judgador del logar ante quien fuere esto provado, les faga escarmiento en los cuerpos...*

que sea provocado por la propia tripulación o por terceras personas mediante falsas señalizaciones luminosas que no guían a los barcos al puerto sino a escolleras o arrecifes.

Posteriormente encontramos en el *Llibre del Consulta de Mar* de 1370, algunas influencias del derecho romano en alguno de sus capítulos referentes a los hallazgos, extracciones y también a la asistencia marítima. En los hallazgos se impone la obligación del sujeto que encuentra los bienes, de dar conocimiento del mismo, al igual que en D.47.2.43.8, con el derecho del hallador a quedarse con la mitad de los bienes encontrados, si no son reclamados por su dueño<sup>81</sup> en un año y un día. También hace mención a las extracciones o recuperaciones de mercancías en el mar libre, golfo o fondo del mismo, estableciendo el derecho de recuperar los bienes perdidos por naufragio o echazón por parte de sus legítimos propietarios<sup>82</sup>, al mismo tiempo que establece todo un procedimiento en el que intervienen las autoridades y en el que señalan unos plazos para que el propietario se persone en la recuperación de efectos<sup>83</sup>. Desde el punto de vista de la asistencia, también aborda en sus preceptos el trasbordo de mercancías mediante la intervención de barqueros, de modo similar al trasbordo realizado en el derecho romano por los *schaparii*<sup>84</sup>.

<sup>81</sup> Cap.252(extraído de PARDESSUS, *op cit.* Tomo II, 253 ss.) *Roba que será trobada en plaia o en port ò en ribera, que vaia sobre aygua,ò que la mar la hagues exaugada en terra aquell qui trobará aquella en plaia ò en port ò en ribera, ab que la mar no la hagues exaugada en terra, ne deu haver la meytat de trobatures, en aquesta guisa que ell la deu presenar à la senyoria deufa tenir manifesta à tot hom un any é un dia.*

<sup>82</sup> Continua Cap.252 *Empero, si alguna roba será trobada en golf ò en mar deliura, ... ò si per ventura, roba será trobada qui iaurá à fons, aquella aytal que sobre aygua no irá, ne y poria anar, aquella no deu esser venuda ne alienada.*

<sup>83</sup> Mediante pregón público de treinta días se hace la llamada a los propietarios para que comparezcan y hacer efectiva la entrega de restos hallados. Existe toda una regulación exhaustiva de plazos para comunicar el hallazgo, así como los derechos de los halladores a una gratificación para satisfacer los perjuicios y gastos de la extracción: (cont 252) *E si asi xom desus es dit, en ver metre porá la dita roba esser sua, é de tot en tot la dita roba ell cobrar volrá; ell es tengut de donar è de pagar à aquell qui trobada la haurá, tots dans è tots destrichs é interessos, que en vermetre porá, que per culpa de la roba desusdita li seran esdevenguts è haguts de haurá à sostenir, à coneguga de la dita senyoria è de dos bons homens qui sien dignes defe.*

<sup>84</sup> Cap 277 *Si algun senyor de nau ò leny haurá carregat de tot ò en altre loch, è si stant aquí on haurá carregat ò en altre loch li vendrá cas de ventura, que ell haurá à descarregar de tot ò de partida lo cas de ventura es à entendre, si li surtira stopa ò romball ò alguna cadeaò cadenas ò perdrá alguna exarcia porque ella fos à perill ò*

En las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 influenciadas por la Francesa de 1681 también se va a preservar la propiedad de los efectos recuperados mediante las extracciones y los hallazgos, así como la asistencia y el salvamento de naves, tomando como principios las fuentes anteriores y por supuesto las bases jurídicas romanas. Es de destacar la previsión que realiza en su capítulo XIX.VI en el que se induce a la búsqueda y localización de efectos naufragados o arrojados para aligerar la nave<sup>85</sup> y la gratificación de un tercera parte de lo hallado o extraído, como incentivo a esa búsqueda de los bienes.

Con todo este conglomerado normativo llegamos a nuestro Código de Comercio actual de 1885 donde se regula de forma somera el salvamento con influencias de las Ordenanzas de Bilbao particularmente en los artículos 840 al 845 donde disciplina las consecuencias del naufragio y, en cuya reglamentación los objetos salvados del naufragio quedan afectos al pago de los gastos de salvamento. Como consecuencia del Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de asistencia y salvamento marítimo celebrado en Bruselas en 1910 se promulgó en nuestro derecho la ley 60/1962<sup>86</sup> sobre auxilios, salvamentos, hallazgos y

---

*per lenys armats de enemichs; si en aquell loch, on lo cas de ventura li esdevendrà, haurà barques de descarregar, que ell pugua haver per diners, ell les deu logar è fer descarregar tro que sia à salvament es à entendre que hagen trobada aquella malafeta ò lo dit reguart sia pasta.*

<sup>85</sup> Cap XIX.VI *Cualquier persona que sacare del fondo del Mar, o hallare sobre sus olas, o arenales después del naufragio y librando lo demás del navio y su carga, géneros, mercaderías, u otras cosa deberá acudir a entregarlo a disposición, y orden del Prior, y Cónsules, dentro de las veinte y cuatro horas, para que lo pongan con los demás que se hubiere salvado. También establece el derecho a un tercio del hallazgo y el rastreo y localización de objetos: después de haberse salvado quanto se hubiere podido del naufragio y abandonándose ya por sus interesados, hallare dichos géneros, sacándolos del fondo de el agua, ò de otra manera, y los restituyeren, han de haber, y se les deberá dar la tercia parte de lo que manifestaren, y entregaren por razón de su trabajo, y hallazgo para que por este medio se les incite a en busca, y salvamento y se eviten las extracciones y ocultaciones, qu een semejantes casos se suelen experimentar.*

<sup>86</sup> RUIZ SOROA, *Manual de Derecho de accidentes de la navegación* Vitoria 1992, p.115 considera que la ley recoge en lo fundamental los principio del Convenio de 1910 complementándolos con la regulación de situaciones marginales como el remolque, o de carácter administrativo en lo esencial como los hallazgos y las extracciones, y donándolas de un desarrollo procedimental adecuado. Vid. Real Decreto 984/1967 de 20 de Abril por el que se aprueba el reglamento para la aplicación de esta ley.

extracciones marítimas, a la que reenvía nuestro artículo 617<sup>87</sup> del Código Civil. La citada ley 60/62, en su art. 2 señala que todo auxilio o salvamento que haya producido un resultado útil dará lugar a una remuneración equitativa, que en el supuesto de los hallazgos según el art.20 alcanza un tercio del valor de las cosas halladas al igual que en la Ordenanza de Bilbao. En correspondencia con la legislación precedente y siguiendo los precedentes históricos en su art.19 señala que “el que encontrase cosas abandonadas en la mar o arrojadas por ella en la cosa que no sean producto de la misma mar deberá ponerlas a disposición de la Autoridad de marina en el plazo más breve posible. La misma obligación tendrá el que extrajese casualmente cosas hundidas o lo haga inmediatamente después de haberlas descubierto”. La tutela y la consideración de que los bienes alijados de una nave continúan perteneciendo a sus propietarios<sup>88</sup> según se deriva de su art. 22 en el que excluye la aplicación del capítulo III sobre los hallazgos<sup>89</sup>.

A nivel supranacional destaca un último convenio sobre salvamento marítimo hecho en Londres en 1989, que se preocupa especialmente por el medioambiente y obviamente por salvamento<sup>90</sup>. Establece como principio general la obligación de prestar auxilio y asistencia a cualquier persona, buque y sus efectos que se hallen en peligro y reducir los daños al medio ambiente, teniendo en cuenta que la retribución o recompensa se fija, garantizada con derecho de retención sobre los bienes salvados

---

<sup>87</sup> Los derechos sobre los objetos arrojados al mar o sobre los que las olas arrojen a la playa, de cualquier naturaleza que sean, o sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera se determinan por leyes especiales.

<sup>88</sup> En los casos de buques o restos de estos hundidos cuando los propietarios no ejerciten sus derechos y hagan abandono de los mismos en el plazo de tres años siguientes al hundimiento vid. art.29 a), en este caso el Estado adquirirá la propiedad. En todo caso la ley prevé la elaboración de expedientes tanto en el auxilio, salvamento, remolque, hallazgo y extracción ante la Autoridad local de Marina correspondiente art.35 al 62 de la citada ley.

<sup>89</sup> Art.22 Los preceptos de este capítulo no son aplicables a: 1.- los buques y aeronaves abandonados en el mar y sus cargamentos.2.- a los efectos arrojados por la mar para aligerar el buque o aeronave en caso de peligro cuando fueren salvados inmediatamente...

<sup>90</sup> en su art.1 a) considera operación de salvamento todo acto o actividad emprendido para auxiliar o asistir a un buque o para salvaguardar cualesquiera otros bienes que se encuentren en peligro en aguas navegables o en cualesquiera otras aguas.

(art.21.3), atiende a una serie de criterios establecidos en su art. 13 como valor del buque y de los bienes salvados, la pericia, tiempo empleado, grado de preparación del equipo salvador, esfuerzos desplegados para reducir el daño medioambiental y por supuesto el peligro. No cabe duda de que el derecho moderno se ha dejado influenciar por algunos aspectos del derecho romano, dado el carácter indeleble de éste en el que si bien no teorizaron sobre el salvamento, la asistencia el hallazgo o las extracciones, si comenzaron a regular algunos aspectos jurídicos de las operaciones de salvamento, hasta el punto de convertirse en uno de los pilares de partida básicos sobre los que asienta mucho de los preceptos normativos actuales.

#### V. Notas Conclusivas

Llegados a este punto debemos resaltar la importancia del derecho romano en materia de salvamento que nos permiten vislumbrar como la regulación romana no se aparta del todo de la actual :

1.- La protección de los naufragios y el rescate de restos se realizó originariamente en el ámbito penal persiguiéndose los actos de expolio, y condenando los supuestos de falta de asistencia o auxilio en el mar de toda embarcación, como se deduce de D.47.9.3.8 al igual que se establece hoy en día.

2.-En el derecho romano, en el ámbito de las extracciones, se tuvo en cuenta algunos criterios para realizar la remuneración en las operaciones de salvamento de restos, al igual que el salvamento actual, dado que la retribución se incrementaba en función de la profundidad a la cual se realizaban las tareas de búsqueda y rastreo de bienes naufragados como hemos observado del texto de los *Basílicos* 53.8.47, en el que obviamente se establecía una gratificación superior en los casos de extracción que en los de hallazgo. Si bien las remuneraciones quedaban salvaguardadas en virtud de un derecho de retención sobre los objetos recuperados.

3.- También conocieron de operaciones de salvamento, extracción y hallazgos realizadas por profesionales cualificados como los *urinatores* en el ámbito de las extracciones y hallazgos y, de asistencia y remolque desempeñadas por los *schaparii* sujetos

que estaban perfectamente organizados mediante corporaciones profesionales.

4.- Otro aspecto a tener en cuenta, y que sin duda constituye una constante histórica en todos los preceptos normativos posteriores al derecho romano, es la conservación de la propiedad en los supuestos de naufragio o alijo de nave, ha quedado patente la protección y tutela de los bienes en tales circunstancias que no implican un abandono (D.14.2.2.8; 41.1.9.8; 41.7.7; 41.2.21.1; 47.2.43.11), y como los halladores de los mismos deben dar conocimiento de la recuperación para que los legítimos propietarios puedan reclamarla como se infiere de D.47.2.43.8.

5.- Desde el punto de vista de la protección del litoral, la obligación que se impone de localizar los restos de un alijo en los supuestos de avería D.14.2.8. es significativa, si bien hemos podido distinguir que tanto la extracción como los hallazgos se pueden producir de forma espontánea de aquellos que tienen lugar de forma convenida bajo locación. La obligación de rastreo y localización impuesta en el derecho romano constituye un precedente remoto de la protección ecológica del propio litoral o ribera a donde son arrojados o vertidos los objetos, de ahí la necesidad de su retirada inmediata.